

o el de nulidad porque el fallo sea notoriamente dado contra ley expresa.

## SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 14. Entablado el recurso de apelacion, si fuere admisible porque la cantidad exceda de 10.000 ps., el contador mayor juez de primera instancia, dentro de tercero dia, remitirá las actuaciones con todos sus antecedentes á la segunda sala, la que desde luego citará al responsable para que proceda á mejorar la apelacion, concediéndole al efecto seis dias perentorios é improrrogables.

Art. 15. Con el escrito en que se mejore la apelacion y actuaciones de primera instancia se correrá traslado al promotor fiscal, que lo será el del tribunal superior de hacienda de esta ciudad, quien para instruirse tendrá los autos por seis dias, volviendo dichos autos al tribunal en los mismos términos que se dijo en el artículo 9.º

Art. 16. Devueltos los repetidos autos por el promotor, se señalará la vista dentro de tercero dia, y en ella se procederá en los mismos términos que se dijo en el artículo 11.

Art. 17. Concluida la visita en segunda instancia, cada uno de los contadores mayores y el magistrado del tribunal superior de hacienda, podrán tener los autos dos dias para instruirse de ellos, y precisamente pronunciarán sentencia dentro de ocho dias contados desde el dia de la vista del negocio.

Art. 18. Pronunciada la sentencia de vista se notificará dentro de tercero dia al responsable, al cual solo le quedan los recursos de que se habló en el artículo 13.

Art. 19. Los recursos de nulidad y responsabilidad, sean en primera o en segunda instancia, se interpondrán ante la

suprema corte de justicia, la que los sustanciará como todos los demás de su clase, oyendo al procurador general; pero condenando en las costas y en una multa igual al valor de estas en favor de la hacienda pública, cuando califique que los recursos de que se trata se interpongan temerariamente.

Art. 20. Todas las actuaciones del tribunal de cuentas se seguirán en papel timbrado con su propio sello, y el de los recursos y escritos de los responsables en el del sello quinto.

Art. 21. Ni los secretarios de ambas salas del tribunal, ni los contadores mayores, ni el magistrado y promotores de hacienda, cobrarán costas, derechos ni emolumentos de ninguna clase, ni podrán imponer multas á los responsables, salvo las que las leyes tengan establecidas por via de pena, aplicables al fondo judicial.

## SECCION III.

*Contaduría mayor.*

Art. 22. La contaduría mayor se compondrá de tres contadores mayores, con el sueldo de 4.000 ps. anuales que actualmente disfrutan. El primero, que será el mas antiguo, tendrá el carácter de presidente del tribunal y jefe de la contaduría; el segundo será magistrado de la sala de apelaciones y jefe de la seccion de hacienda; y el tercero tendrá el carácter de juez de la sala de primera instancia y jefe de la seccion de crédito público.

Art. 23. Cada renta o ramo general de los que actualmente estén establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, tendrá en la contaduría mayor una seccion de glosa, la que precisamente liquidará la cuenta de las oficinas respectivas en el año siguiente al que comprendan las referidas cuentas.

Art. 24. Por ahora dichas secciones serán las siguientes:

## PRIMERA.

*Para la glosa de aduanas marítimas.*

Un contador de primera clase con el sueldo de . . .	2.500
Cuatro idem segundos con el de 1.800 ps. cada uno .	7.200
Un oficial de libros y correspondencia con el sueldo de	1.200
Dos escribientes, el 1.º con quinientos ps. y el 2.º con cuatrocientos. . . . .	900

## SEGUNDA.

*Aduanas interiores.*

Un contador de primera clase con el sueldo de . . .	2.500
Cuatro idem segundos con el de 1.800 ps. cada uno .	7.200
Un oficial de libros y correspondencia con el sueldo de	1.200
Dos escribientes, el primero con 500 ps. y el segun- do con 400. . . . .	900

## TERCERA.

*Contribuciones directas.*

Un contador de primera clase con el sueldo de . . .	2.500
Cuatro idem segundos con el de 1.800 ps. cada uno .	7.200
Un oficial de libros y correspondencia con el sueldo de	1.200
Dos escribientes, el primero con 500 ps. y el segundo con 400. . . . .	900

## CUARTA.

*Rentas estancadas, casas de moneda, lotería y demás  
ramos menores.*

Un contador de primera clase con el sueldo de . . .	2.500
Cuatro idem segundos con el de 1.800 ps. cada uno .	7.200

Un oficial de libros y correspondencia con el sueldo de	1.200
Dos escribientes, el primero con 500 ps. y el segundo con 400. . . . .	900

## QUINTA.

*Tesorería y comisaría generales y demás oficinas distribuidoras.*

Un contador de primera clase con el sueldo de . . .	2.500
Cuatro idem segundos con el de 1.800 ps. cada uno .	7.200
Un oficial de libros y correspondencia con el sueldo de	1.200
Dos escribientes, el primero con 500 ps. y el segundo con 400. . . . .	900

## SEXTA.

*Crédito público.*

Un contador de primera clase con el sueldo de . . . .	2.500
Cuatro idem segundos con el de 1.800 ps. cada uno .	7.200
Un oficial de libros y correspondencia con el sueldo de	1.200
Tres escribientes, el primero con 600 ps., el segundo con 500 y el tercero con 400 . . . . .	1.500

Esta seccion, además de glosar la cuenta de crédito público, desempeñará las atribuciones de la seccion liquidataria que queda extinguida.

Art. 25. Los contadores mayores serán jefes de la contaduría, y sus atribuciones serán:

I. Desempeñar las facultades que le señale el reglamento de que habla esta ley, sin intervenir en la glosa de cuentas.

II. Entenderse directamente y porte franco para la contaduría, con toda clase de responsables, aun aforados, conforme á la ley 16, libro 8.º, título 19 de la Recopilacion de Indias (102), en todo lo relativo al manejo de caudales en el dinero ó especie de hacienda ó crédito público.

III. Exigir cuentas de los que por cualquiera motivo deben responder de su manejo, reclamando las que faltaren, concluido, el término en que deben ser presentadas á la contaduría.

IV. Imponer multas por primera y segunda vez, hasta de cincuenta pesos, y por tercera suspender de sus destinos y privar de la mitad del sueldo por el tiempo necesario, á los empleados morosos en el cumplimiento de sus providencias, poniendo la suspension en conocimiento del gobierno, por el conducto del ministerio de hacienda, para que se dicten las medidas conducentes á que se lleve á efecto.

V. Solicitar de la secretaría del despacho y pedir á las oficinas, corporaciones y particulares responsables, las noticias, instrucciones ó expedientes que sean necesarios á la cuenta y razon, los que se le remitirán sin excusa ni pretexto alguno, con calidad de devolucion.

VI. Aprobar los finiquitos respectivos que se expidan por los contadores jefes de secciones, con cuyo documento terminará á favor del responsable, el derecho de la hacienda ó crédito público, al cobro de los caudales que les pertenecen por alcances de las expresadas cuentas. Cuando llegue á averiguarse que se ha expedido un finiquito en perjuicio á sabiendas de la hacienda pública, será castigado el que lo expida con arreglo al artículo 6.º, título 3.º de la ley de 28 de junio de este año (\*).

VII. Prevenir que las secciones segun sus respectivos ramos, tomen razon de los despachos que se expidan con arreglo á las leyes. En caso de infraccion, representarán en el acto, suspendiendo la toma de razon mientras reciben la resolucion suprema.

(\*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 478.

Art. 26. Todas las oficinas de hacienda en esta capital, á cuyo cargo esté la recaudacion ó distribucion de las rentas nacionales, remitirán directamente á la contaduría mayor, dentro de los tres primeros meses de cada año, las cuentas originales pertenecientes á sus ramos, quedándose los responsables con copia íntegra de la que envíen para poder contestar con vista de ella á las resultas. Las cuentas de las oficinas foráneas se remitirán en el mismo término á la misma contaduría mayor por conducto de los respectivos directores, en cuanto concierne á las oficinas recaudadoras, y del tesorero general por lo tocante á las distribuidoras.

Art. 27. Los contadores de glosa luego que concluyan la de cada cuenta, informarán por escrito al primer contador jefe de la seccion, de quien será toda la responsabilidad el resultado de la referida glosa, y en caso de ser favorable, se expedirá el finiquito, si lo mereciere por no haberse encontrado en la cuenta reparo alguno ni en favor ni en contra del erario, ó formará el pliego de reparos en el que conste, por medio de concisas y claras observaciones, los defectos ó ilegalidades en que se crea haber incurrido el responsable.

Art. 28. Los finiquitos y pliegos de reparos serán expedidos por el jefe de la respectiva seccion, y los contadores mayores pondrán su aprobacion en los primeros, y dirigirán los segundos para su debida contestacion.

Art. 29. Los responsables contestarán á los reparos dentro del término que la contaduría mayor les señalare, y que no excederá de treinta dias.

Art. 30. La respuesta que un responsable dé al pliego de reparos será devuelta al contador mayor, quien la pasará

al respectivo contador de primera clase jefe de seccion, para que en su vista, ó dé por terminados los reparos, ó disponga se forme el pliego de alcances, el cual nunca podrá sacarse sin haber oido al responsable de la manera expresada, dándose por concluido en ese pliego los reparos ú observaciones que hayan sido contestadas satisfactoriamente, y convirtiendo las demás segun corresponda en los citados alcances, bien á favor ó en contra del erario. Firmado el mismo pliego por el primer contador jefe de seccion, se pasará por los contadores mayores al responsable en union de su respuesta que deberá obrar á continuacion del pliego de reparos.

Art. 31. Recibido que sea por el responsable dicho pliego, reintegrará al erario ó á los particulares, segun corresponda, la cantidad á que asciendan los alcances, á no ser que antes que se venza el plazo que se prefije para el reintegro de ellos, y que no deberá exceder de treinta dias, manifieste su oposicion al pago por considerarlo ilegal ó indebido.

Art. 32. En este caso el jefe de la respectiva seccion, después de haber examinado con la debida imparcialidad las razones que el responsable alegue, desistirá si aquellas fueren fundadas; en el caso contrario pedirá que exhiba el responsable, sin excusa ni pretexto alguno, el importe de los alcances en un plazo igual al que señala el artículo anterior, quedándole, sin embargo, su derecho á salvo, si no se conformare, para quejarse de esta providencia al tribunal de cuentas, quien, ya en este caso ó en el de que el contador jefe de seccion le ponga el pliego de alcances sin haber sido satisfechos, tendrá por terminados los reclamos gubernativos, y obrará como se previene en el artículo 8.º y siguiente.

Art. 33. Si en las cuentas apareciere como justificante

de alguna partida de cargo ó data, resolucion judicial que en primera ó segunda instancia se estimare contraria á las leyes, el contador, juez de primera instancia y los magistrados de segunda, en su caso, lo pondrán en conocimiento del procurador general para los efectos consiguientes.

Art. 34. La provision de las vacantes que ocurran en la contaduría mayor, será por rigurosa escala en cada seccion, supuesta la aptitud necesaria que los contadores mayores hayan calificado con anterioridad á las propuestas, y segun las respectivas hojas de servicio que se deben remitir anualmente conforme á las leyes.

Art. 35. Los sueldos y gastos del tribunal y contaduría mayor, se considerarán como gastos de recaudacion y administracion de las rentas; y por tanto, las oficinas de estas pagarán con la misma puntualidad que los que les pertenecen, los que corresponden á las secciones que deban glosar sus respectivas cuentas; en concepto, de que tanto esos sueldos, como los que venzan los contadores mayores y demás empleados que no tengan á su cargo la revision de cuentas de oficinas recaudadoras, se pagarán por aquella de estas oficinas, cuya cuenta sea de mayor monto é importancia, previas nóminas visadas por el director respectivo.

Art. 36. Para la glosa de cuentas atrasadas, habrá una seccion denominada de regazos, compuesta de un jefe y de los cesantes, reformados ó excedentes que el gobierno tenga á bien ocupar, previo pedido que de ellos le haga el tribunal, á quien estará subordinada. Esta glosa comenzará por las cuentas del año económico que terminó en fin de junio de 1852, y seguirá con las demás retrocediendo sucesivamente, dando preferencia á aquellas que en concepto de los contadores mayores se califiquen de mayor cuantía.

La contaduría mayor, por tanto, se dedicará asiduamente á la glosa de las cuentas siguientes, que comenzaron desde la respectiva al año actual, y los seis meses de julio á diciembre del año anterior. Por el mismo hecho de no quedar glosadas las cuentas del año en el próximo siguiente, quedarán suspensos sin sueldo los empleos todos de la seccion respectiva, á reserva de la mayor pena que judicialmente deba imponérseles. Esta disposicion se hace extensiva á los responsables que no remitan las cuentas en los tres primeros meses del año, segun se previene en el artículo 26; en cuyos casos, dichos responsables ó sus fiadores exhibirán en depósito la cuarta parte del monto de sus respectivas fianzas, cuya cantidad enterarán por vía de pena, si no justificaren su inculpabilidad en la falta de envío de las relacionadas cuentas.

Art. 37 Tanto los asuntos contenciosos del tribunal, como las cuentas ya finiquitadas, se guardarán ordenadamente en el archivo, el cual por lo que toca á las oficinas de glosa que han antecedido á las que establece la presente ley, se pondrá en completo arreglo, clasificando lo concluido y lo pendiente para sus respectivos objetos.

En el archivo habrá:

Un oficial archivero con el sueldo de . . . . .	800
Dos escribientes á 400 ps. cada uno . . . . .	800
Un portero del tribunal, sujeto inmediatamente al archivero . . . . .	400
Un mozo de oficio idem. . . . .	200
Dos ordenanzas id. con gratificacion de 50 ps. cada uno . . . . .	100
Para gastos de oficio del tribunal y de las contadurías se destina hasta la suma mensual de 60 ps. . . . .	720

Art. 38. Un reglamento que los contadores mayores formarán, oyendo á los contadores jefes de seccion, y á los se-

cretarios en su caso, metodizará las labores y actos del tribunal y contaduría mayor, poniéndose en ejecucion luego que tenga la aprobacion del gobierno.

Art. 39. Quedan vigentes las leyes de Indias y demás posteriores dictadas sobre la materia, en todo lo que no se opongan á la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 26 de noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 26 de 1853.—El ministro de hacienda, *Ignacio Sierra y Rosso*.

### Papel mejicano.

Ministerio de fomento.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde la publicacion de este decreto, todo el papel que se consuma en las secretarías de Estado y en todas las demás oficinas que dependan del gobierno, se comparará precisamente del que producen las fábricas nacionales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 28 de noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de fomento.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 28 de 1853.—El ministro de fomento, *Velazquez de Leon*.

### Privilegio para la construccion de un camino de fierro.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á D. Juan Laurie Rickards, privilegio exclusivo para la construccion y explotacion de un camino de fierro de Méjico á uno de los puertos del Oceano Pacifico, bajo las mismas bases y condiciones que se hallan detalladas en el decreto de 31 de octubre próximo pasado (\*), por el que se le concedió privilegio exclusivo para la construccion y explotacion de un camino de fierro de Veracruz á Méjico.

Art. 2. En el curso de este camino, el Sr. D. Juan Lau-

(\*) Véase en la pág. 286 de este tomo.

rie Rickards podrá aprovechar los rios, canales ó lagunas que no hayan sido objeto de un privilegio anterior al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 28 de noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de fomento.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 28 de 1853.—El ministro de fomento, *Velazquez de Leon*.

### Nombramiento de ministros de la suprema corte.

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que habiendo resultado vacantes en la suprema corte de justicia, las magistraturas que ocupaban como propietarios los Sres. D. Juan Bautista Cevallos y D. Marcelino Castañeda, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, lo siguiente:

Art. 1. Son ministros propietarios de la suprema corte de justicia, los Sres. D. José Antonio Romero y D. Ignacio Sepúlveda.

Art. 2. Son ministros supernumerarios los Sres. D. Mariano Villela y D. Manuel Lebrija.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 29 de noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 30 de 1853.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares*.

### Nombramiento de vice-presidente de la suprema corte.

El Exmo. Sr. presidente de la república, usando de las facultades que la nacion se ha servido conferirle, y con arreglo al artículo 9.º de la ley de 30 de mayo próximo pasado (\*), ha tenido á bien nombrar vice-presidente de la suprema corte de justicia al Sr. magistrado D. José Antonio Romero.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 30 de 1853.—*Lares*.

### Sorteo para el ejército.—Su reglamento.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

(\*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 166.

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

DECRETO PARA REEMPLAZAR LAS BAJAS DEL EJERCITO POR RIGOROSO SORTEO.

### BASES CENERALES.

Art. 1. Para que se considere á cualquier ciudadano mejicano en el ejercicio de sus derechos políticos, hará previa mente constar que ha sido incluso en el sorteo, que tanto para el ejército permanente como para la milicia activa, se establece por el presente decreto.

Art. 2. La constancia que se exige en el artículo anterior será una boleta que al tiempo de ser empadronado recibirá cada individuo por el que ejecute este acto, y sin la presentacion de este documento no podrá obtener ningun empleo lucrativo, ser admitido en juicio, solicitar pasaporte para separarse del punto de su residencia, ni ejercer sus derechos políticos.

Art. 3. Todo individuo que cumplido el plazo que se señala para el empadronamiento careciere de la boleta mencionada en los artículos anteriores, bien sea por omision del que formó las listas, por no haber sido empadronado, ó por cualquier otro motivo, se presentará en los quince dias siguientes á reclamarla ante la autoridad política mas caracterizada del punto de su residencia, pues que pasado este